

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2385/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Cultura  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información respecto a una persona en particular relacionada con un programa social.

Por la negativa de la entrega de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer.

**Palabras Clave:**

**Notificación, Baja, Programa social, beneficiario, Reinstalado.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	19

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2385/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2385/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162222000248, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*1. Solicito copia simple de la notificación; por la que fue dado de baja el [C...], del Programa Social Talleres de Artes y Oficios Comunitarios para el Bienestar 2021 (TAOC 2021).*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. *Además requiero que me informe el motivo por el que fue "reinstalado" como beneficiario el mismo mes en que fue dado de baja, y entregue copia del correo por el que fue "reinstalado" como beneficiario.*
3. *Informe el nombre del servidor público que requirió la "reinstalación" del [C...] en el TAOC 2021.*
4. *Informe los lineamientos que se siguieron para que, a pesar de haber sido dado de baja por no respetar las normas de convivencia y reglas de operación del TAOC 2021, el [C...], fuera seleccionado como beneficiario en este año (2022) en el programa social Promotores para el bienestar cultural de la CDMX.*
5. *Informe en parentesco entre el [C...] y la Directora Rita Magali Cadena Amador."*  
(Sic)

2. El veinte de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria:

- En atención al requerimiento 1, indicó que de acuerdo con el nombre que se menciona en la solicitud, en sus archivos no obra notificación de baja.
- En atención al requerimiento 2, indicó que en sus archivos no obra documento de reinstalación a nombre de la persona de interés.
- En atención al requerimiento 4, reiteró que no obra en sus archivos información a nombre de la persona en cuestión.
- En atención al requerimiento 5, indicó que no tiene información de la persona de interés.

3. El seis de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Buen día, acorde a la respuesta que da la Secretaría de Cultura de la CDMX, interpongo el siguiente recurso, ya que al parecer desconocen que no pueden contestar simple y llanamente que no cuentan con la información. Con relación a la pregunta 1 y 2, es necesario que expliquen y sometan a Comité el motivo por el que no tienen la notificación de la baja del [C...], siendo que cuando se les daba de baja del programa social, se les enviaba vía correo electrónico, la notificación, para ser exacta, desde el correo de la Subdirectora Irma Donghú Salazar, Subdirectora de Cultura Comunitaria. Es interesante y muy delicado que indiquen en la pregunta 3 y 4 que no tienen registro del [C...], algo que es ilógico siendo que el señor fue beneficiario de TAOC en 2020 y 2021. Urge informen el motivo de la negativa de la información, ya que puede considerarse delito pues se utilizaron recursos públicos para pagar a ese beneficiario, que además está en los padrones de beneficiarios del TAOC 2021 se encuentra su nombre. Además da contestación a solo 4 de las 5 preguntas, muy turbio que el área de transparencia ni siquiera revise a lo que da contestación.” (Sic)*

4. El once de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, remitiera el padrón de beneficiarios del Programa Social Talleres de Artes y Oficios Comunitarios para el Bienestar de los años 2021 y 2022.

5. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SC/DGVCC/0589/2022, a través del cual emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos, en los siguientes términos:

- Manifestó que la información que proporcionó a la parte recurrente es correcta, y que proporcionó la información que está en su posesión.

- Por otra parte, señaló que emite respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en cuanto al numeral 3 de la solicitud conforme a lo siguiente:

***“3. Informe el nombre del servidor públicos que requirió la ‘reinstalación’ del [C...] en el TOAC 2021***

*Como sea informado, no se tiene información de la persona de nombre [...], por lo tanto, no hay información que se pueda proporcionar.*

*Aunado a lo anterior, le informo que conforme al **AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL ‘TALLERES DE ARTES Y OFICISO COMUNITARIOS 2021’ TAOC 2021**, no establece la ‘reinstalación’.” (Sic)*

- Por lo anterior solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.
- Con lo anterior, solicitó a este Instituto tener por completa la solicitud, aunado a ello, señaló que la “reinstalación” está basada en apreciaciones subjetivas de la parte recurrente, ya que las Reglas de Operación del Programa Social “Talleres de Artes y Oficios comunitarios 2021” TACO 2021 no la establece.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le hizo llegar el oficio SC/DGVCC/0589/2022.

6. El veinte de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento

la emisión de una respuesta complementara e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Por otra parte, dio cuenta de que el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de abril al doce de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de mayo, esto es al décimo primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Al momento de emitir sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

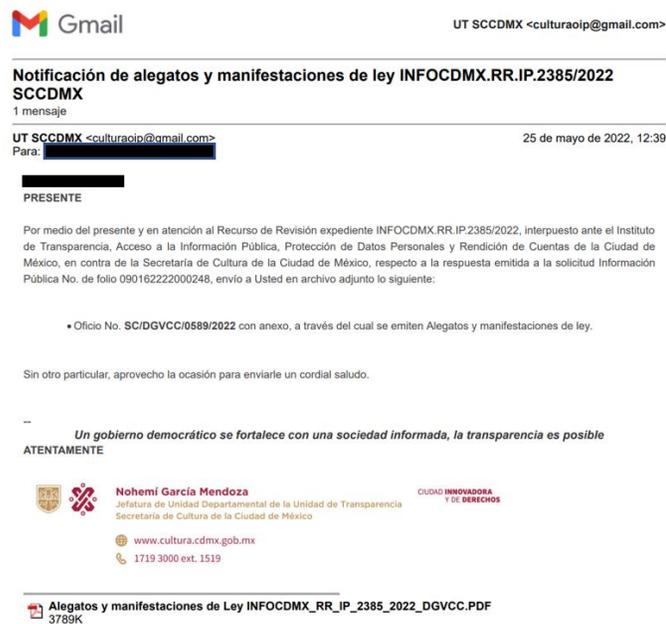
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el Sujeto Obligado exhibió la constancia de remisión de la respuesta al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión, como se muestra a continuación:



Ahora bien, de la revisión a la respuesta complementaria el Sujeto Obligado se pronunció respecto al requerimiento 3 de la solicitud, haciendo del conocimiento que no tiene información de la persona de interés.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

De igual forma, señaló que de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios” TAOC 2021, no establece la “reinstalación”.

Al respecto, si bien, el Sujeto Obligado se pronuncia del requerimiento 3, lo cierto es que con ello no subsana la totalidad del recurso de revisión, toda vez que, la parte recurrente no se agravo exclusivamente del requerimiento 3, sino también de los requerimientos 1, 2, 4 y 5, los cuales para determinar si fueron satisfechos en sus extremos es necesario analizar el fondo del recurso de revisión.

En ese sentido, el recurso de revisión no queda superado ni subsanado, resulta conforme a derecho entrar a su estudio de fondo.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Copia simple de la notificación; por la que fue dado de baja el [C...], del Programa Social Talleres de Artes y Oficios Comunitarios para el Bienestar 2021 (TAOC 2021).
2. Informe el motivo por el que fue "reinstalado" como beneficiario el mismo mes en que fue dado de baja, y entregue copia del correo por el que fue "reinstalado" como beneficiario.
3. Informe el nombre de la persona servidora pública que requirió la "reinstalación" del [C...] en el TAOC 2021.

4. Informe los lineamientos que se siguieron para que, a pesar de haber sido dado de baja por no respetar las normas de convivencia y reglas de operación del TAOC 2021, el [C...], fuera seleccionado como beneficiario en este año (2022) en el programa social Promotores para el bienestar cultural de la CDMX.
5. Informe el parentesco entre el [C...] y la Directora Rita Magali Cadena Amador.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria hizo del conocimiento que en sus archivos no obra registro de la persona de interés de la parte recurrente, por lo cual no puede proporcionar información al respecto.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

Con relación a la pregunta 1 y 2, indicó que es necesario que el Sujeto Obligado explique y someta al Comité de Transparencia el motivo por el que no tienen la notificación de la baja, “siendo que cuando se les daba de baja del programa social, se les enviaba vía correo electrónico, la notificación, para ser exacta, desde el correo de la Subdirectora Irma Donghú Salazar, Subdirectora de Cultura Comunitaria”-**primer agravio.**

En la pregunta 3 y 4 el Sujeto Obligado indicó que no tiene registro de dicha persona, algo que, a su decir, es ilógico siendo que el señor fue beneficiario de

TAOC en 2020 y 2021-**segundo agravio**.

Urge informen el motivo de la negativa de la información, ya que puede considerarse delito pues se utilizaron recursos públicos para pagar a ese beneficiario, que además está en los padrones de beneficiarios del TAOC 2021 se encuentra su nombre-**tercer agravio**.

El Sujeto Obligado dio contestación a solo 4 de las 5 preguntas-**cuarto agravio**.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta se desprende que la solicitud fue atendida por el área competente, toda vez que, de conformidad con las Reglas de Operación del Programa Social “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2021” TAOC 2021, la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria es la unidad administrativa responsable de la operación del programa, tal como se muestra a continuación:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL  
"TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS 2021" TAOC 2021

1. Nombre del programa social y dependencia responsable

1.1 Nombre completo del Programa Social: "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2021" o TAOC 2021, con este nombre y abreviatura será conocido y utilizado en la misma forma en todos los materiales y publicaciones del Programa Social.

1.2 Dependencia directamente responsable de la ejecución del programa: Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

1.3 Unidades Administrativas Responsables de la Operación y Unidades de apoyo técnico-operativo.

1.3.1 Unidades Administrativas Responsables de la Operación

Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria: Coordinación.

En ese entendido, al analizar la respuesta de la Dirección en mención en relación con los agravios manifestados por la parte recurrente este Instituto determina lo siguiente:

La Dirección en atención a la solicitud informó que no tiene registro de la persona de interés de la parte recurrente, por lo que, este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el padrón de beneficiarios del Programa Social Talleres de Artes y Oficios para el Bienestar de los años 2020 y 2021, sin embargo, dicha petición no fue atendida.

Ahora bien, se realizó una búsqueda en el portal oficial del Sujeto Obligado, así como en sus obligaciones de transparencia, en específico la relativa al artículo 122, fracción II, numeral r, sin encontrar registro de la persona de interés de la parte recurrente con el nombre señalado. Para mayor claridad se cita el contenido del artículo y fracción citados:

*"Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la*

*información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

...

*r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y*

..."

Precisado lo anterior, se estima que el **primer agravio** es **infundado**, toda vez que, en el caso particular no resulta procedente someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información de los requerimientos 1 y 2, pues para que ello ocurra necesariamente se debe contar con la certeza o el indicio de que la información se generó, lo cual, no se actualiza, ya que, como se señaló, de una búsqueda realizada por este Instituto no se localizó indicio alguno de la persona de interés.

El **segundo agravio** resulta **infundado**, toda vez que, este Instituto corrobora lo informado por el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos 4 y 5, en el sentido de que no se localizó la persona de su interés.

Respecto al **tercer agravio**, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer sus manifestaciones respecto a alguna irregularidad relacionada con la operación y ejecución del programa social requerido, lo anterior, ya que este Instituto no está facultado para formular pronunciamiento sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la Ley de Transparencia.

El **cuarto agravio** es **fundado**, ya que, tal como lo refiere la parte recurrente, el Sujeto Obligado no atendió la totalidad de los requerimientos, faltando el pronunciamiento relativo al requerimiento 3. No obstante, en función de que en los archivos del Sujeto Obligado no obra información de la persona requerida, y tomando en cuenta que a través del alcance a la respuesta atendió dicho requerimiento, es que se estima **inoperante** la inconformidad.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentran investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

*pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano

de Control Interno del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que, en el presente caso el Sujeto Obligado omitió atender la diligencia para mejor proveer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2385/2022

se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2385/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**